



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1460/2021

ACTOR: EDUARDO CUAYA JR.
QUECHOL

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, desecha de plano la demanda, al tenor de lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Eduardo Cuaya Jr. Quechol
Acuerdo 55 o acuerdo impugnado	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla
Comisión de Elecciones Constitución	Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Morena

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Actos de registro

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido, emitió la Convocatoria².

El ocho de marzo, el partido publicó un ajuste a la convocatoria³.

2. Registro. En su momento, el actor se registró como aspirante a la candidatura a una regiduría en la planilla del Ayuntamiento a ser postulada por el partido.

² Es un hecho notorio al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página electrónica oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> así como de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

³ Entre otras cuestiones, se modificó la fecha para publicar la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.



3. Solicitud de registro. En su oportunidad, el partido solicitó el registro de la planilla que contendría en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

4. Acuerdo 55. En sesión de tres de mayo⁴, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo impugnado y tuvo por registrada a la planilla postulada por el partido.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo 55 y con diversos actos que atribuyó a la Comisión de Elecciones, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía⁵ ante el Instituto local.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1460/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y atendiendo al contenido de las constancias se procede a resolver lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Instituto local, en el que se aprobó el registro de diversas candidaturas, entre las cuales se encuentra la planilla postulada por el partido para contender por el Ayuntamiento, lo que se ubica en el estado de Puebla; entidad y supuestos que son competencia de esta Sala Regional sobre la cual ejerce jurisdicción.

⁴ Que concluyó el cuatro siguiente.

⁵ El diecinueve de mayo, respectivamente.

SCM-JDC-1460/2021

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de instancia. En su escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional *per saltum* (saltando la instancia previa).

Ello, porque indica que en la entidad ya se encuentran en curso las campañas electorales, al preverse su inicio el cuatro de mayo y su conclusión el dos de junio siguiente.

Además, para justificar su solicitud, el promovente refiere que de agotar la instancia partidaria y posteriormente la local podría mermar sus derechos e incluso hacer nugatorio su derecho a un medio de defensa eficaz que tutele sus derechos político electorales.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el asunto debe ser conocido de manera directa, por las razones siguientes.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Así, la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exenta de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001⁷ de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, la parte actora impugna entre otras cuestiones, el acuerdo 155 porque considera que en forma indebida se aprobó la sustitución de personas integrantes de la planilla postulada por el partido para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En tal virtud, es procedente la exención de la instancia.

Ahora, si bien, la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 13 y 14.

EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD⁸, señala que el que fenezca el plazo para que los institutos electorales aprueben las candidaturas no se traduce en que los actos relacionados con ese hecho se tornen irreparables, lo cierto es que el proceso electoral en el estado de Puebla sigue su curso, razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, porque lo ordinario sería que los actos que controvierte el promovente sean dilucidados a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo, tal como lo solicita el actor, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

Por ende, debe conocerse la controversia exentando al promovente de acudir ante la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional con independencia de que pudiera existir alguna diversa⁹, considera que la demanda del promovente debe ser **desechada de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el actor ya agotó su derecho de acción para impugnar el acuerdo 55, así como los demás actos que atribuyó a la Comisión de Elecciones. Se explica.

⁸Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁹ Por ejemplo, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



En su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones señala que el actor presentó en forma previa, un juicio ciudadano contra el acuerdo impugnado, cuya demanda fue radicada bajo la clave **SCM-JDC-1233/2021** del índice de esta Sala Regional -que ya fue resuelto-, por lo que agotó su derecho de acción, dado que los agravios del presente medio de defensa son idénticos a los de dicho juicio.

A juicio de esta Sala Regional la causa de improcedencia que hace valer el órgano responsable es fundada, ya que tal como lo reseña, el promovente presentó una demanda que es idéntica a la presente, la que dio origen al juicio de la ciudadanía invocado, sin embargo en aquella ocasión fue presentada por correo electrónico ante el Instituto local, por lo que mediante acuerdo plenario¹⁰ se le solicitó que acudiera a ratificar su voluntad de demandar.

No obstante, el actor fue omiso en acudir a ratificar dicha voluntad, por lo que el veinticuatro de mayo siguiente, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1233/2021**, se desechó de plano la demanda presentada a través de medios electrónicos.

Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en concordancia con el criterio orientador contenido en la tesis P. IX/2004¹¹, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

¹⁰ De dieciocho de mayo.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

SCM-JDC-1460/2021

En ese sentido, al haber exhibido en esta ocasión un escrito igual a la demanda presentada en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1233/2021**, el actor ejerció su derecho de acción, y el hecho de que en aquel momento no hubiera patentizado su voluntad de presentar su ocurso con firma autógrafa, no le autoriza en modo alguno a presentar en forma posterior la misma impugnación.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar solamente se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Esto es, por regla general la **preclusión** se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, al señalar a la misma autoridad responsable e, inclusive, expresar los mismos agravios, pues se estima que con la primera demanda se ejerció el derecho de acción y, en consecuencia, **existe un impedimento para promover un segundo medio de impugnación en los mismos términos.**

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 33/2015¹² de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO** sostuvo que la recepción, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido.

De igual forma, ha sido criterio orientador para esta Sala Regional el

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 23, 24 y 25.



sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo establecido en la tesis aislada **CXLVIII/2008**¹³ de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, en el cual se considera que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En el caso se estima pertinente hacer valer que con independencia de que en el primero de los juicios intentados se haya desechado de plano la demanda, ello no significa que exista una excepción para que el actor acuda a presentar de nueva cuenta la misma impugnación, porque **finalmente se ha ejercido el derecho de acción**, el cual es autónomo al derecho sustantivo traído a juicio, y lo que se agota es el derecho a impugnar.

En ese sentido, si en la primera sentencia acaeció una situación jurídica que materialmente impidió el conocimiento de la controversia planteada, -como la falta de firma autógrafa-, es inconcuso que esa situación una vez decretada, determina en definitiva la inviabilidad jurídica de la impugnación.

Bajo esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional la demanda del promovente debe ser desechada de conformidad lo establecido en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, dado que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

SCM-JDC-1460/2021

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al promovente, al Consejo General Instituto local y a la Comisión de Elecciones y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.